

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe Técnico Legal N° 516-2024-GRT

Informe sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 081-2024-OS/CD, mediante la cual se dispone la actualización de la Demanda Anual Proyectada para el reconocimiento del Costo del Suministro de Gas Natural y se aprueba el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación junio - agosto 2024 para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica

Para : **Raúl Edgardo Montoya Benites**
Gerente de la División de Gas Natural (e)

Referencias : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C.,
recibido el 20 de junio de 2024, con Registro GRT N° 5844-2024
b) Expediente N° 321-2022-GRT

Fecha : 05 de julio de 2024

Resumen

En el presente Informe se analiza el recurso interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 081-2024-OS/CD, mediante la cual se dispone la actualización de la Demanda Anual Proyectada para el reconocimiento del Costo del Suministro de Gas Natural, así como se aprueba el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) para el Periodo de Aplicación junio - agosto 2024 para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica.

Contugas solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y, como consecuencia de ello: (i) se apruebe un nuevo PMG del Consumidor Independiente para el periodo de aplicación junio - agosto 2024 sin incluir en su cálculo el saldo de liquidación del periodo mayo 2022 a abril 2023; (ii) se otorgue potestad al Concesionario de realizar las acciones pertinentes para exigir el saldo correspondiente a la empresa que lo originó y/o que se incorpore una modificación sobre la responsabilidad del Consumidor Independiente en caso se resuelva el contrato de servicio suscrito con el Concesionario.

En el presente informe se concluye que el recurso debe ser declarado improcedente por cuanto:

- (i) La finalidad de los argumentos expuestos sobre el primer extremo del petitorio es cuestionar el saldo de liquidación del periodo mayo 2022 a abril 2023 aprobado con Resolución N° 057-2024-OS/CD, la cual, al no haber sido impugnada en su oportunidad, constituye un acto firme. Atendiendo a que la impugnación tiene por finalidad cuestionar criterios aprobados en un acto administrativo distinto al impugnado, corresponde declararlo improcedente. De este modo, se respeta el principio general del derecho consistente en que no puede hacerse por la vía indirecta lo que la ley no permite en forma directa.

- (ii) El segundo extremo del petitorio, consistente en que se otorgue potestad al Concesionario de realizar las acciones pertinentes para exigir el saldo correspondiente a la empresa que lo originó y/o que se incorpore una modificación sobre la responsabilidad del Consumidor Independiente, en caso se resuelva el contrato de servicio suscrito con el Concesionario, este extremo del petitorio no guarda relación con el objeto del acto administrativo impugnado, el cual corresponde a la actualización de la Demanda Anual Proyectada y aprobación del PMG y CMT para el periodo de aplicación de junio 2024 a agosto 2024 en la Concesión de Ica. Por el contrario, el segundo extremo del petitorio requiere el pronunciamiento sobre aspectos que se enmarcan en la libertad contractual del Concesionario y exceden la función reguladora de este Organismo.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 11 de julio de 2024.

Informe Técnico Legal N° 516-2024-GRT

Informe sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 081-2024-OS/CD, mediante la cual se dispone la actualización de la Demanda Anual Proyectada para el reconocimiento del Costo del Suministro de Gas Natural y se aprueba el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de junio 2024 a agosto 2024 para la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica

1) Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Mediante Resolución Suprema N° 046-2008-EM, se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica (en adelante “Concesión de Ica”), y se aprobó el correspondiente Contrato de Concesión, siendo el actual operador la empresa Contugas S.A.C. (en adelante “Contugas”).
- 1.2.** Mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante “Reglamento de Distribución”), en el cual se definieron los lineamientos y criterios básicos para la fijación de las tarifas por el servicio público de distribución de gas natural, entre otros.
- 1.3.** Conforme al artículo 107 del Reglamento de Distribución, los consumidores regulados e independientes que contratan los servicios de transporte y/o suministro de gas natural al Concesionario pagan el costo del transporte y/o costo del suministro de gas natural con criterios de eficiencia; asimismo, los volúmenes de suministro y la capacidad de transporte contratados por el Concesionario son eficientes siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de atención hasta la Demanda Anual Proyectada (en adelante “DAP”) de los consumidores, cuyo suministro de gas natural y servicio de transporte sea proveído directamente por el Concesionario. La DAP es aprobada por Osinergmin en los procesos regulatorios y/o el ente promotor de los procesos de promoción, de corresponder.
- 1.4.** En el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” (en adelante “Norma de Condiciones Generales”), aprobada con Resolución N° 054-2016-OS/CD, se encuentra regulado, entre otros aspectos, en lo concerniente a la facturación por el suministro de gas natural y el servicio de transporte a los consumidores, como un Precio Medio del Gas (en adelante “PMG”) y un Costo Medio de Transporte (en adelante “CMT”), los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural (en adelante “CRG”) y por el transporte de gas natural (CRT).
- 1.5.** Conforme al literal m) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, Osinergmin realiza la liquidación del PMG y CMT para cada tipo de Consumidor con una periodicidad anual, con la finalidad determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro y/o transporte de gas natural bajo criterios de eficiencia, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y/o CMT.
- 1.6.** De conformidad con el numeral 4 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales, los saldos de liquidación por el suministro de gas y por el servicio de

transporte son determinados por Osinerghmin cada doce (12) meses calendario transcurridos de cada año del Periodo Regulatorio. En la Norma de Condiciones Generales se define al Periodo de Liquidación como aquel que corresponde a los doce meses transcurridos de cada año del Periodo Regulatorio donde se cuenta con información disponible para la liquidación del PMG y/o CMT.

- 1.7.** Mediante Resolución N° 047-2022-OS/CD se fijaron las Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión del departamento de Ica para el periodo regulatorio 2022-2026, aprobándose, entre otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución, la DAP aplicable a la Concesión de Ica para el señalado periodo.
- 1.8.** Mediante Resolución N° 057-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 057”) se aprobaron los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte de Gas Natural aplicable a la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión del departamento de Ica para el periodo mayo 2022 – abril 2023 (en adelante “Saldo de Liquidación 2022-2023”).
- 1.9.** Con fecha 22 de mayo de 2024, mediante Carta N° GRT-0075-2024, Contugas remitió el Informe Técnico “Saldo de Liquidación en cálculo del Precio Medio” donde cita su Carta N° GTR 0064-2024 del 15 de abril 2024, en la cual informó sobre la suscripción de un nuevo “Contrato de Servicio de Distribución de Gas Natural” con Minsur S.A. bajo el Código de Contrato 2940 (en adelante “Cliente 2940”) con la finalidad de que a partir del 01 de abril de 2024, únicamente le preste el servicio de distribución. Por tanto, solicita que la DAP para el reconocimiento del CRG se modifique, retirando la cantidad diaria contratada en modalidad *take or pay* con el cliente 2940, ascendiente a 38 400 Sm³/d.
- 1.10.** En ese marco, mediante Resolución N° 081-2024-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2024 (en adelante “Resolución 081”), se aprobó la actualización de la DAP para el reconocimiento del Costo del Suministro de Gas Natural, así como el PMG y el CMT para el Periodo de Aplicación de junio 2024 a agosto 2024 para la Concesión de Ica.
- 1.11.** El 20 de junio de 2024, Contugas, mediante Carta N° GRT-0088-2024 recibida según Registro GRT N° 5844-2024, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 081.
- 1.12.** Con Oficio N° 1081-2024-GRT de fecha 24 de junio de 2024, Osinerghmin requirió a Contugas que, de conformidad con los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante “TUO de la LPAG”) subsane los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración contra la Resolución 081, consistentes en la identificación del sujeto que suscribe el recurso (número de documento nacional de identidad), de su calidad de representante legal, así como la identificación adecuada del petitorio de su recurso.
- 1.13.** Mediante Carta N° GTR-0090-2024, recibido el 26 de junio de 2024 según Registro GRT N° 6038-2024, Contugas subsanó las observaciones advertidas en el recurso de reconsideración contra la Resolución 081; asimismo, adjunta el Contrato de

Distribución de Gas Natural suscrito con el Cliente 2940 con fecha 13 de marzo del 2024.

- 1.14. Con Carta N° GRL-0477-2024, recibido el 03 de julio de 2024 según Registro GRT N° 6278-2024, Contugas solicitó se le conceda el uso de la palabra, con la finalidad de exponer oralmente los argumentos de su defensa.
- 1.15. Mediante Oficio N° 011-2024-OS/AAD de fecha 05 de julio de 2024 se informó a Contugas que, según la Ley N° 31603, el plazo legal para resolver los recursos de reconsideración se redujo a 15 días hábiles. En consecuencia, se planifica resolver su recurso durante la próxima sesión del Consejo Directivo el 09 de julio de 2024, habiéndose confirmado que el mismo cuenta con la información necesaria para su análisis y decisión. Por lo tanto, se comunicó que no era viable atender su solicitud.

2) Plazo para interposición y admisibilidad del recurso

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo perentorio para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles.
- 2.2. El recurso fue presentado dentro del término de ley, considerando que la Resolución 081 fue publicada el 30 de mayo de 2024 y que la impugnación fue presentada el 20 de junio de 2024.
- 2.3. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

3) Petitorio

Contugas solicita se reconsidere la Resolución 081 en mérito a la imposibilidad de recuperar el Saldo de Liquidación del Suministro del Tipo de Consumidor Independiente, correspondiente al periodo de mayo de 2022 a abril de 2023, ya que no existe un consumidor en dicha categoría a quien facturar el PMG, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Que se modifique la Resolución 081 a fin de que se apruebe un nuevo PMG para el Periodo de Aplicación de junio 2024 a agosto 2024 que no incluya el saldo de liquidación del periodo mayo 2022 a abril 2023.
- ii. Que se modifique la Resolución 081 y se otorgue potestad al Concesionario de realizar las acciones pertinentes para exigir el saldo correspondiente a la empresa que lo originó y/o se incorpore la responsabilidad del Consumidor Independiente único en caso se resuelva el contrato de servicio suscrito con el Concesionario.

4) Argumentos de la recurrente y análisis de Osinergmin

- 4.1. **Sobre la aprobación de un nuevo PMG que no incluya el Saldo de Liquidación del periodo mayo 2022 a abril 2023**

a) Argumentos de la recurrente

Contugas sostiene que la inclusión del Saldo de Liquidación 2022-2023 aprobado mediante Resolución 057 en el PMG para el Tipo de Consumidor Independiente del periodo de aplicación de junio a agosto de 2024 compromete económicamente a su empresa. Indica que el Saldo de Liquidación 2022-2023 no se podrá recuperar mediante la aplicación del PMG del periodo junio 2024 a agosto 2024, ya que no existe Consumidor Independiente a quien facturar, toda vez que el Cliente 2940 dejó de contratar el suministro de gas natural y el servicio de transporte con la recurrente desde abril de 2024.

La recurrente añade que en la normativa vigente (Norma de Condiciones Generales) se asume que, en caso del retiro de un Consumidor Independiente, sean los consumidores independientes restantes quienes asuman ese sobrecosto, y no los otros Consumidores Regulados. En esa línea, señala que la normativa vigente no contempla un escenario en el que no existan otros Consumidores Independientes a quienes facturar el PMG ni en el corto plazo ni en el largo plazo.

Agrega que, como consecuencia de la aplicación del numeral 12.1 de la Norma de Condiciones Generales, Contugas resulta afectado por el descalce entre lo pagado (precio del gas natural) y recaudado (oportunidad de su aplicación), que debe ser cubierto por el saldo de liquidación y que actualmente ha sido incluido en una categoría de Consumidor Independiente en la cual no hay clientes.

Considera que la empresa beneficiada con la aplicación normativa debería ser quien asuma el saldo de liquidación en los plazos que las partes acuerden, dado que asumir que en el horizonte cercano se conectará otro Consumidor Independiente con servicio “empaquetado” es improbable. Afirma que el vacío normativo debe ser corregido aplicando los principios administrativos.

b) Análisis de Osinergmin

De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, se verifica que éstos tienen por objeto la modificación de la Resolución 081, a fin de que se apruebe un nuevo PMG para el Periodo de Aplicación de junio 2024 a agosto 2024 sin incluir el Saldo de Liquidación 2022-2023.

Por consiguiente, se verifica que este extremo del recurso, en realidad cuestiona la aprobación de los montos a considerar en la determinación del PMG (artículo 3) como resultado del Saldo de Liquidación 2022-2023 para los Consumidores Independientes (artículo 1) aprobados mediante la Resolución 057 por la suma ascendente a USD 44 382,86. En efecto, conforme se reitera en la precisión del petitorio y se reconoce en todo el contenido del recurso de reconsideración, para Contugas, dicho monto, que fue originado por el desfase entre lo pagado al Productor y lo recaudado a través del PMG en aplicación del numeral 12.1 del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, es el que supuestamente le estaría generando un perjuicio y debe ser asumido por el Consumidor Independiente (Cliente 2940) que generó dicho saldo.

Así, y considerando que, conforme con lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, en la determinación del PMG del Periodo de Aplicación junio 2024 - agosto 2024 se debía incluir la fracción aprobada en el artículo 3 (USD 11 095,72) correspondiente al saldo total determinado (USD 44 382,86) aprobado en

el artículo 1 de la Resolución 057, resulta evidente que este extremo del petitorio del recurso de reconsideración tiene por finalidad real cuestionar el Saldo de Liquidación 2022-2023 y su aplicación que fueron aprobados mediante la resolución citada, mas no la decisión de la Resolución 081 cuyo objeto es determinar el PMG, considerando para tal efecto, la decisión administrativa contenida en la primera.

Al respecto, conforme al numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo máximo para interponer los recursos contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles de publicada la resolución materia de impugnación.

De acuerdo con ello, la decisión que a criterio de la recurrente le afecta, es la Resolución 057 que resuelve incluir como parte del Saldo de Liquidación 2022-2023 al saldo de USD 44 382,86 que según indica la recurrente le estaría generando un perjuicio económico. Por consiguiente, la Resolución 057, al contener la decisión que cuestiona Contugas, pudo ser impugnada hasta el 20 de mayo de 2024, toda vez que fue publicada el 26 de abril de 2024.

Jurídicamente, la Resolución 057 constituye un acto firme de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, en el que se establece que *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. De este modo, se respeta el principio general del derecho consistente en que no puede hacerse por la vía indirecta lo que la ley no permite en forma directa.

De acuerdo a lo expuesto, en concordancia con el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG según el cual no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; este extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Contugas deviene en improcedente, ya que se ha interpuesto contra un acto administrativo distinto (Resolución 081) a aquel que contiene las vulneraciones o afectaciones que se sustenta en su recurso de reconsideración (Resolución 057).

Por las razones señaladas, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de reconsideración.

4.2. Sobre la incorporación de la responsabilidad del Consumidor Independiente en caso se resuelva el contrato de servicio suscrito con el Concesionario

a) Argumentos de la recurrente

Contugas señala que con la Resolución 081 se ocasiona el impedimento de facturar el PMG a la categoría independiente al no existir un consumidor en la misma y, adicionalmente, se beneficia indebidamente al Cliente 2940, que se ve liberado de asumir el pago del gas.

En ese sentido, considera que -conforme a los principios de actuación basada en análisis costo beneficio y el principio de razonabilidad- la empresa beneficiada con la aplicación

normativa, debería ser quien asuma el saldo de liquidación, por lo que solicita que la responsabilidad del Consumidor Independiente se incorpore en la Resolución 081.

Bajo el mismo razonamiento, Contugas solicita se le otorgue potestad para realizar las acciones pertinentes que le permitan exigir el saldo de liquidación correspondiente a la empresa que lo originó (empresa responsable).

Finalmente, sugiere la incorporación de una modificación en la Resolución 081 sobre la responsabilidad del Consumidor Independiente en caso se resuelva el contrato de servicio suscrito con el Concesionario.

b) Análisis de Osinergmin

El principio de legalidad es el principio jurídico fundamental que rige la actuación de la administración pública. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG recoge que todas “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Así, la actuación de la Administración debe sujetarse “a las normas legales establecidas al efecto y, en consecuencia, los actos que realice se deben verificar por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen”¹.

La función reguladora de Osinergmin fue atribuida a este organismo mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, teniendo, como uno de sus objetivos, resolver los problemas que surgen de la existencia de fallas de mercado en el ámbito de los servicios públicos concesionados, de manera tal que los concesionarios provean los servicios a su cargo a un precio en correspondencia con sus costos de producción, tal y como ocurre en condiciones de competencia.

En esa línea, la Resolución 081 que actualizó la DAP y aprobó el PMG y CMT para el Periodo de Aplicación de junio 2024 a agosto 2024 de la Concesión de Ica se emitió en el marco del ejercicio de la función reguladora de Osinergmin, la misma que no alcanza a aquellos aspectos que los administrados (como Contugas o sus Consumidores Independientes) pueden determinar en ejercicio de su libertad contractual. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Distribución, así como en el artículo 12 y en el Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales, Osinergmin se encuentra facultado para establecer el PMG y CMT que el Concesionario traslada a sus Consumidores; sin embargo, estas disposiciones no tienen como efecto ni finalidad intervenir en las relaciones privadas que este genere con sus Consumidores, donde pueden libremente decidir si ejercer o no sus facultades contractuales.

En ese marco, no es competencia de este Organismo intervenir en el marco contractual privado del Concesionario, quien bajo su criterio y libertad, podría invocar los instrumentos que el ordenamiento jurídico autoriza para la tutela de los derechos que considera afectados tras la salida del Cliente 2940. Por ejemplo, si lo considera pertinente, el

¹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 22a edición, Porrúa, México, 1992

Concesionario podría invocar la Cláusula 15.2² o cualquier otra del Contrato de Servicio de Suministro de Gas Natural (Suministro, Transporte y Distribución) para contrarrestar el perjuicio que manifiesta en su recurso.

Por los mismos fundamentos señalados, tampoco corresponde por esta vía, establecer o incorporar en la Resolución 081 la responsabilidad del Consumidor Independiente por los saldos pendientes tras la resolución del Contrato de Servicio de Suministro de Gas Natural (Suministro, Transporte y Distribución) suscrito con el Concesionario, en tanto ello también excede el ejercicio de la función reguladora de este Organismo. En efecto, las controversias que puedan surgir entre el Concesionario y sus clientes respecto a las sumas adeudadas como consecuencia de la prestación del servicio acordado, y en las que se determine o no la responsabilidad de alguna de las partes, deben ser resueltas a través de las vías de solución de controversias previstas en nuestro ordenamiento (arbitral, administrativa o jurisdiccional, según corresponda).

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el saldo correspondiente al Trimestre I (junio 2024 – agosto 2024) aprobada en el artículo 3 mediante Resolución 057, en estricta sujeción a la Norma de Condiciones Generales, ha sido considerado en la determinación del PMG aprobado mediante la Resolución 081. Sin embargo, dicho saldo no podrá ser recuperado por aplicación del PMG mientras no existan otros Consumidores Independientes a quienes aplicar. Este mismo escenario puede repetirse en los Trimestres II (setiembre 2024 – noviembre 2024), III (diciembre 2024 – febrero 2025) y IV (marzo 2025 – mayo 2025).

En vista de lo expuesto, se reafirma que Contugas tiene expedito su derecho a recurrir a las instancias que estime pertinentes y a hacer valer las cláusulas del contrato de servicio suscrito con Minsur para proteger sus derechos, según corresponda.

En base a los fundamentos expuestos, y considerando que este extremo del petitorio no guarda relación con el objeto del acto administrativo impugnado y excede el ejercicio de la función reguladora de Osinergmin, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

5) Plazos y procedimiento por seguir respecto al recurso de reconsideración

- 5.1** De conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.
- 5.2** Habiendo sido presentado el recurso de reconsideración el 20 de junio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración vence el día 11 de julio de 2024.

² **Contrato de Servicio de Suministro de Gas Natural (Suministro, Transporte y Distribución) de Contugas:**

“15.2 La resolución del Contrato no afectará el derecho del Concesionario a percibir las sumas que se adeuden en virtud del incumplimiento del Contrato por concepto de pago por el Servicio prestado al Consumidor antes de la fecha de resolución del Contrato. Por otra parte, el Consumidor mantiene su derecho a recibir el Gas Natural por cuya distribución hubiese ya pagado a la fecha de resolución del Contrato, en los mismos términos y condiciones definidos en el presente Contrato.”

- 5.3** Lo resuelto deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

6) Conclusiones

- 6.1** Por las razones señaladas en el numeral 2 del presente Informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 081-2024-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2** Por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 del presente Informe, se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución N° 081-2024-OS/CD en el extremo referido a que se modifique la resolución recurrida a fin de que se apruebe un PMG para el Periodo de Aplicación de junio 2024 a agosto 2024 que no incluya el saldo de liquidación del periodo mayo 2022 a abril 2023.
- 6.3** Por los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 del presente Informe, se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas contra la Resolución N° 081-2024-OS/CD en el extremo referido a que se otorgue potestad al Concesionario de realizar las acciones pertinentes para exigir el saldo correspondiente a la empresa que lo originó y/o se incorpore la responsabilidad del Consumidor Independiente único en caso se resuelva el contrato de servicio suscrito con el Concesionario.
- 6.4** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 11 de julio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial El Peruano.

[mcastillo]

[rmontoya]

[epahuacho]

/vsc-eas